

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
SAN BERNARDO

**Dirección: O'Higgins 840 1º Piso**

000779

Señor (a) : Maritza Espina O.

Domicilio : Teatinos n°333, piso 2

Comuna : Santiago



**NOTIFICACIÓN PROCESO ROL 10383-5(2016)**

**Señor cartero: Conforme a la Ley 19841, esta carta no podrá ser devuelta**

San Bernardo, siete de febrero de dos mil dieciocho.

Notifico a Ud. que en el proceso Rol N°**10383-5(2016)**, se ha dictado la siguiente Resolución.-

Cúmplase.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.58 bis de la ley 19496, oficiese a SERNAC. Hecho, archívense los antecedentes.



**SECRETARIO (S)**

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete

Al escrito folio 67324: Téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación en su fundamento decimoquinto del literal f).

Y se tiene además presente:

Que, conforme razona la señora Juez a quo en el fallo que se revisa, los escasos elementos aportados no permiten siquiera tener por acreditado el hecho que funda la denuncia, de modo que la misma no puede prosperar, como tampoco la acción civil de ella derivada.

Y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de fecha once de septiembre del año en curso, escrita a fojas 302 y siguientes de estos autos.

En cuanto a la adhesión a la apelación, de fojas 375, no existiendo perjuicio para la denunciada, se la rechaza.

Regístrese y devuélvase.

**N° 1836-2017-CIV (Policía Local)**

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ  
Ministro  
Fecha: 29/12/2017 12:07:43

VIVIANA CECILIA TORO OJEDA  
Fiscal  
Fecha: 29/12/2017 12:07:44

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
Abogado  
Fecha: 29/12/2017 12:07:44



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Fiscal Judicial Viviana Toro O. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Montez Espino O.

San Bernardo, once de septiembre de dos mil diecisiete.



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 25, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos n° 333, piso 2°, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de Autopista Central S.A., Rut. 96.945.440-8, representado por Christian Gastón Barrientos Rivas, ambos domiciliados en San José n° 1.145, por infringir los artículos 3° inciso primero letra D, 12° y 23° de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, solicitando sea acogida en todas sus partes, condenándola por cada una de las infracciones cometidas al máximo de las multas contempladas en el cuerpo legal citado, con expresa y ejemplar condenación en costas.

A fojas 53, don Fernando Rivera Olivares, publicista, domiciliado en calle Carlos Silva Figueroa n° 4.886, comuna de Ñuñoa, Santiago, se hace parte de la denuncia de autos. En el primer Otrosí de este escrito deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don Christian Gastón Barrientos Rivas, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en San José n° 1.145,

comuna de San Bernardo, a objeto que sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados los que avalúa en la cantidad de \$2.293.003, por concepto de daño emergente, \$100.000, por concepto de lucro cesante y \$1.500.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más interés, reajustes y costas.

A fojas 57, comparece don Fernando del Carmen Rivera Olivares, antes individualizado, quien expresa que el día 04 de septiembre del 2016, a las 11,00 horas aproximadamente, conducía el automóvil, marca Mini, modelo Paceman, placa patente GTBF-46, por la Autopista Central, en dirección al sur, por la pista derecha de circulación, antes de llegar al puente de Maipo, un vehículo que circulaba en la misma pista y dirección levantó un cholguán que se encontraba en la pista, este medía aproximadamente 2 metros por 1,5 metros y un espesor de unos 3 milímetros, el que cayó sobre el foco delantero derecho, rompiéndolo, luego saltó hacia el capot, el cual resultó abollado, además quebró el limpiaparabrisas y el parabrisas, finalmente el cholguán terminó en el techo de su vehículo rayando la pintura. Como fue totalmente sorpresivo, sólo atinó a mantener el móvil bajo control para no colisionar con algún otro vehículo. Luego señala que continuó la marcha hasta la salida de Linderos donde se bajó a revisar el automóvil y constató todos los daños. Estaba muy shockeado con lo sucedido y después de calmarse se comunicó telefónicamente con la Autopista, como era día domingo el servicio de atención al cliente no atendía. El lunes 05 de septiembre nuevamente llamó y

le señalaron que dentro de 2 semanas le darían una respuesta formal. El 08 de septiembre recibió por correo electrónico la carta de respuesta, donde se le informó que no se harían responsables de lo ocurrido. Luego insistió dirigiéndose a las oficinas de la Autopista Central, sin embargo, ni siquiera lo recibieron. Por último se comunicó con Sernac e hizo el reclamo respectivo donde tampoco recibió respuesta positiva. Por lo anterior es que decidió recurrir a Tribunales. El avalúo de los daños es de \$2.293.003, si bien su vehículo estaba asegurado, esperando la respuesta de la Autopista perdió los plazos para pasarlo por el seguro, además le hubieran subido la prima y debía pagar un deducible.

A fojas 58, rola acta de notificación de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 53 de autos.

A fojas 143, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante de Sernac, representada por su apoderada Olivia Gómez Muñoz, del demandante civil Fernando Rivera Olivares, además de la denunciada y demandada de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por su apoderado Rodrigo Ortiz Valenzuela. En esta oportunidad la parte denunciada y demandada interpuso por escrito excepciones de incompetencia absoluta y de falta de legitimidad activa por parte del Sernac, por lo que se suspendió la audiencia fijándose nuevo día y hora para su reanudación.

A fojas 176, rola sentencia interlocutoria, rechazando las excepciones deducidas por la denunciada

y demandada.

A fojas 228 de autos, se lleva a efecto la continuación del comparendo de estilo, con la comparecencia de Manuel Molina Plaza, apoderado de Sernac, el demandante Fernando Rivera Olivares y de Rodrigo Ortiz Valenzuela en representación de la denunciada y demandada civil Autopista Central S.A. En esta oportunidad la parte denunciada y demandada civil de Autopista Central, contestó las acciones en su contra, todas las partes rindieron prueba documental y la parte demandante rindió además prueba testimonial, no se produjo conciliación.

A fojas 234, don Rodrigo Ortiz Valenzuela, abogado, en representación de la denunciada y demandada civil Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., objetó un set de fotografías acompañadas por la contraria, las que se agregaron en fojas 41 a 43, por no constarle su autenticidad y que correspondan al vehículo del demandante.

A fojas 240, don Manuel Molina Plaza, por la parte denunciante, de Sernac, objetó la prueba documental aportada por la contraria, consistente en una copia de carta dirigida por el representante legal de la Concesionaria Autopista Central al Inspector Fiscal de explotación de la Concesión, la que se agregó en fojas 226, informándole en relación con los reclamos formulados por el demandante respecto de los hechos de autos, por no constarle su autenticidad e integridad.

A fojas 287, se lleva a cabo una audiencia de percepción documental, con la asistencia de la parte denunciante del Sernac, representada por doña Tamara Reyes Bello, del demandante Fernando Rivera Olivares y de la parte denunciada y demandada civil de Autopista Central S. A., representada por su apoderado Rodrigo Ortíz Valenzuela.

A fojas 299, se ordenó que ingresaran loa autos para fallo.

A fojas 300, como medida para mejor resolver, se ordenó traer a la vista la causa rol 8903-2016, iniciada por denuncia policial n° 1 de la 18° Comisaría de Ñuñoa, de fecha 08 de Octubre de 2016, efectuada por don Fernando Rivera Olivares en relación con los hechos denunciados en autos.

A fojas 301, se ordenó que rigiera el decreto de autos para fallo.

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1°) Que, a fojas 229, en el comparendo del estilo, la parte denunciada y demandada tachó al testigo de la contraria Darwin Patricio Rivera Olivares, erróneamente identificado en el acta con los apellidos Olivares Rivera, en virtud de la causal contenida en el Art. 358 n°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es que son inhábiles para prestar declaración el cónyuge y los parientes legítimos hasta el 4° de consanguinidad;

2°) Que, habiendo reconocido el testigo mencionado ser hermano del demandante, necesariamente en definitiva corresponderá acoger la tacha deducida a su respecto, sin perjuicio de poder apreciar de igual forma su testimonio de conformidad al sistema que regula la apreciación de la prueba en esta clase de procedimiento, esto es la sana crítica;

3°) Que, a fojas 231, durante la audiencia de estilo, la parte denunciada y demandada, tachó a la testigo de la contraria Francisca Mora Bontemps en virtud de la causales contempladas en el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil n°s 6 y 7, esto es, por tener interés en el proceso y un grado mayor de amistad con el demandante;

4°) Que, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 2°) precedente, habiendo reconocido la testigo mencionada ser la pareja del demandante desde hace doce años, en definitiva corresponderá acoger la tacha deducida a su respecto. En efecto, a juicio de esta sentenciadora esta convivencia denota un hecho de gran significación o gravedad que priva a su testimonio de la imparcialidad necesaria para ser considerado en la resolución de esta causa;

5°) Que, a fojas 234, don Rodrigo Ortiz Valenzuela, abogado, en representación de la denunciada y demandada civil Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., objetó un set de fotografías acompañadas por la contraria, las que se agregaron en fojas 41 a 43, por no constarle su autenticidad y que correspondan al vehículo del demandante;

6°) Que resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, en definitiva corresponderá que esta se acogida, sin perjuicio de poder apreciar esos documentos de conformidad a las reglas de la sana crítica;

7°) Que, en el primer Otrosí de fojas 240, la parte denunciante objetó la prueba documental aportada por la contraria, consistente en una copia de carta dirigida por el representante legal de la Concesionaria Autopista Central al Inspector Fiscal de explotación de la Concesión, la que se agregó en fojas 226, informándole en relación con los reclamos formulados por el demandante respecto de los hechos de autos, por no constarle su autenticidad e integridad;

8°) Que, atendido que el documento impugnado efectivamente corresponde a una copia que no fue debidamente autenticada o ratificada acompañándose su original, en definitiva corresponderá que la objeción denunciada a su respecto sea acogida, sin perjuicio de poder apreciarlo de conformidad a las reglas de la sana crítica;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

9°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar al proveedor Autopista Central S. A., en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

10°) Que, fundando la denuncia el Sernac expone en fojas 25 y siguientes, que el consumidor Fernando Rivera Olivares, señaló a ese Servicio que el día domingo 04 de septiembre de 2016, transitaba por la Autopista Central, lugar en que había una tabla de madera de una dimensión importante, la cual impactó directamente con la parte frontal de su vehículo generándole importantes daños materiales al mismo, además de afectarle emocionalmente provocándole un estado de shock y la sensación que el hecho pudo haberle causado lesiones físicas significativas e incluso fatales. Frente a lo ocurrido, continúa, el consumidor reclamó mediante un formulario de contacto que la empresa dispone para estos casos, solicitando la reparación del automóvil, éste le fue respondido con fecha 26 de septiembre y en esta respuesta Autopista Central descartó asumir responsabilidad en hechos relativos a elementos arrojados o que caen de los vehículos en movimiento. Del mismo modo, hace presente que efectúa una limpieza periódica de las vías expresas conforme a un programa aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, como también un ruteo permanente sin que se hubiere detectado algún elemento extraño en la vía expresa.

Por consiguiente y estimando comprometidos los derechos de los consumidores, ya que situaciones como estas no pueden permitirse en empresas de este rubro, el Sernac decidió formular la presente denuncia debido a la falta del deber de profesionalidad y la seguridad que la ley exige a las empresas en la prestación de sus servicios;

11°) Que, contestando las acciones deducidas, la empresa denunciada solicitó su rechazo, con costas, en atención a que niega absolutamente que los hechos en que se funda hayan ocurrido. Al respecto señala que en el líbello no se indica el lugar específico de la Autopista donde sucedió el hecho, ni la hora en que éste habría ocurrido. Como corolario de lo anterior la supuesta víctima no informó de inmediato del hecho a la concesionaria, sino que éste habría sucedido el día posterior, a través de la página web, llenando el formulario. De igual, forma tampoco se habría hecho denuncia ante Carabineros de Chile. Lamentablemente, añade, la demanda no contiene un relato de los hechos y se remite a la denuncia. Así las cosas, continúa, el único elemento del cual se pudo obtener información es un relato entregado por el demandante a la unidad de fiscalización del MOP, donde señala que el accidente se produjo debido a un cholguán de dimensiones, que se encontraba en la vía. Este relato, a su juicio, pobre, resultaría ilógico por cuanto si hubiese chocado en la Autopista debió detenerse y tuvo que ser captado por el sistema de atención de emergencias que funciona los siete días de la semana, al igual que su Call Center. Al respecto la denunciada hace presente que analizados los registros de tránsito para el vehículo placa patente GTBF-46, del día 04 de septiembre de 2016, existe una circulación entre las 10:56:25 hrs. y las 11:03:42, en dirección al sur y otra circulación entre las 15:52:52 y las 15:59:28. En ambos grupos de circulación su desplazamiento fue a exceso de velocidad con variables entre los 145 y 97 Km./hr. Pero lo que estima relevante es que no existiría ningún registro o evidencia de la interrupción

temporal en la circulación de las vías, tampoco existe alguna denuncia a Carabineros, lo que indicaría que el hecho no ocurrió o que la gravedad del mismo fue mínima. Finaliza señalando que ha dado cumplimiento fiel y oportuno a las obligaciones contenidas en las bases de licitación, entre ellas con un programa de barrido mecanizado y de recolección de elementos en forma periódica, programa que es autorizado y fiscalizado por la inspección fiscal de explotación del Ministerio de Obras Públicas. Lo anterior, afirma, resulta esencial pues se le atribuye responsabilidad por actuar en forma negligente y esta negligencia debiese ser probada por el denunciante, no bastando con su sola afirmación. Sin que pueda atribuírsele responsabilidad por objetos que son arrojados o se desprenden de los vehículos en movimiento, por mala mantención o una incorrecta estiba, dado que es materialmente imposible que sus medios puedan anticiparse a todas las situaciones propias de la circulación, por tratarse de una vía de alta afluencia vehicular, y subsanarlas de forma instantánea;

12º) Que, para acreditar las infracciones denunciadas el Sernac acompañó en el proceso los siguientes documentos: a) En fojas 07, copia simple del reclamo n° R2016M1067473, de fecha 15 de septiembre, realizado por Fernando Rivera Olivares en contra Autopista Central S.A. b) En fojas 09, copia simple de presupuesto de reparación del automóvil marca Mini, patente GTBF-46, de fecha 07 de septiembre de 2016. c) En fojas 10 a 14, Set de 5 fotografías simples en que se podrían apreciar los daños sufridos por el automóvil del Sr. Rivera

producto del accidente en Autopista Central, **d)** En fojas 15, copia simple de respuesta negativa entregada por Autopista Central al Sr. Rivera, con fecha 08 de septiembre de 2016, **e)** En fojas 20, copia de registro de consumos del Sr. Rivera en que constan los distintos portales de peaje por los que transitó el día 04 de septiembre de 2016, **f)** En fojas 21 y 22, copia simple de distintos correos electrónicos intercambiados entre el Sr. Rivera y Autopista Central S.A., **g)** En fojas 23, copia simple de dos capturas de pantalla obtenidas desde el sitio web [https://www.autopistacentral.cl/laruta/seguridad/tecnologia\\_a\\_su\\_sevicio.html](https://www.autopistacentral.cl/laruta/seguridad/tecnologia_a_su_sevicio.html) en el cual Autopista Central S.A., describe sus sistemas de seguridad vial. **h)** En fojas 203 y siguientes, copia autorizada de sentencia dictada por este Tribunal en causa rol 3405-5-2015, de sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos rol 963-2016, y sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en los autos rol 68.704-2016;

13°) Que, por su parte, el demandante a objeto de acreditar sus dichos aportó en el proceso, los originales de la documentación descrita en las letras a) a la d) del considerando anterior y además: **a)** En fojas 47, copia de reclamo n°65705 interpuesto ante el MOP, en relación con los hechos denunciados, de fecha 05 de octubre de 2016. **b)** En fojas 51, acompañó copia de comprobante de la denuncia policial efectuada en relación con los hechos de autos, de fecha 08 de octubre de 2016. **c)** En fojas 229 y siguientes, la declaración de los testigos Darwin Rivera Olivares y Francisca Mora Bontemps;

14°) Que a los efectos de acreditar sus descargos, la Concesionaria denunciada acompañó en el proceso: a) En fojas 226, copia de carta informando al Inspector Fiscal de la Concesión, en relación con los reclamos deducidos por don Fernando Rivera Olivares, de fecha 13 de octubre de 2016. b) En fojas 267 y siguientes, a su solicitud se agrega informe emitido por el Inspector Fiscal de explotación de la Concesión Sr. Jorge González Guzmán, en relación con incidente denunciado en estos autos. Este informe incluye antecedentes en cuanto a los tránsitos y velocidades relacionados con la circulación del vehículo placa patente GTBF-46, el día 04 de septiembre de 2016, la velocidad máxima permitida en los tramos recorridos, copia del plan de barrido mecanizado para el mes de septiembre de 2016 y da cuenta que no se han cursado multas a la Concesionaria por incumplimiento del plan de barrido mecanizado para dicho mes;

15°) Que, conforme a los antecedentes antes relacionados, los que esta Sentenciadora ha apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, no se ha formado la convicción que en los hechos denunciados Autopista Central S. A., haya infringido respecto a don Fernando Rivera Olivares, alguna disposición de la ley de protección a los derechos del consumidor n°19.496.

En efecto, habiéndose denunciado como infringidos los derechos de este consumidor en cuanto

a gozar de seguridad en la prestación de un servicio, debido a un actuar negligente de la proveedora, condición incluida dentro de los términos contratados, la prueba aportada al respecto por el actor para acreditar sus dichos, puede calificarse de precaria y claramente insuficiente. Del examen de la prueba rendida, se desprende que no se aportaron elementos para establecer con certeza e imparcialidad las siguientes circunstancias: a) Lugar y hora en que habrían ocurrido los hechos. Sobre este punto resulta contradictorio que pasados treinta días de haber ocurridos presuntamente los hechos el consumidor denunciara ante Carabineros de la comuna de Ñuñoa que éste había ocurrido alrededor de las 10,45 hrs, del día 04 de Septiembre de 2016, en circunstancias que su ingreso a la Autopista se registró recién a las 10,56 hrs. b) Elemento que habría provocado los daños. c) Que éste elemento fuese compatible con la producción de los mismos. d) Los daños efectivamente provocados, en atención a que las fotografías acompañadas no exhiben la patente del vehículo y no fueron reconocidas por los testigos. e) Que, el actor fuese dueño del vehículo presuntamente afectado, pues no se acompañó copia de la inscripción de dominio a nombre del denunciante. f) La culpa o negligencia de la cual se hace responsable a la Concesionaria denunciada, toda vez que como señala el tipo infraccional denunciado, la Concesionaria no detenta una responsabilidad objetiva en esta clase de hechos y, no resulta lógico y exigible que se le haga responsable de recoger de manera inmediata todo elemento que se pueda encontrar en la vía y que pueda constituir riesgo de accidente.

Por el contrario su responsabilidad derivaría de la inejecución del aseo de la autopista o su ejecución defectuosa o tardía, cuestión que corresponderá descartar con la prueba de descargo acompañada por la denunciada. g) Que, el denunciante Fernando Rivera, haya denunciado ante los servicios de emergencia de la Autopista y/o Carabineros el hecho ocurrido, a lo que estaba obligado en virtud de lo dispuesto por el Art. 168 de la ley de tránsito 18.290, norma que señala que habiendo sufrido daños en un hecho de tránsito, debía dar cuenta del mismo, de inmediato ante la autoridad policial más próxima. Señala esta misma disposición que "se presumirá la culpabilidad del o los que no lo hicieron y abandonaren el lugar del accidente".

Por todo lo antes dicho, en definitiva corresponderá rechazar la denuncia de lo principal en fojas 25, en todas sus partes;

C.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

16º) Que, a fojas 53, don Fernando Rivera Olivares, antes individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por su gerente general, don Christian Gastón Barrientos Rivas, a objeto que sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados los que avalúa en la cantidad de \$2.293.003, por concepto de daño emergente, \$100.000, por concepto de lucro cesante y \$1.500.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más interés,

reajustes y costas;

17°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que ante la insuficiencia de la prueba aportada al proceso esta Sentenciadora no se ha formado convicción respecto de la conducta infraccional que se imputa a la empresa demandada, por lo que la denuncia infraccional de autos será rechazada en todas sus partes. En razón de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta infraccional denunciada y como consecuencia de ello una relación de causalidad entre los hechos denunciados como infracciones y los perjuicios demandados, necesariamente la demanda civil intentada en autos será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 15 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 3° letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

a) Que, se acogen las tachas deducidas por la parte denunciada, en fojas 229 y 231, respecto de los testigos de la contraria, Darwin Patricio Rivera Olivares y Francisca Mora Bontemps, sin perjuicio de lo prevenido en los considerandos 2°) y 4°) del presente fallo;

b) Que se acogen las objeciones documentales deducidas por las partes en fojas 234 y 240, sin perjuicio de lo prevenido en los considerandos 6º) y 8º) del presente fallo;

c) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 25 y 53 de autos.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 10.383-5-2016.

DICTADA POR DOÑA INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.

Fecha: 29-09-2017

Hora: 12<sup>20</sup>

Letr. M. VABINA.